



**Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno
(2021)**

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00142 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO EN LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL ENVIA

EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO EN LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA **presentó demanda ejecutiva** contra el MUNICIPIO DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)

La demanda fue presentada por el abogado de la parte demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN, le correspondió por reparto el asunto y en auto de fecha 31 de julio de 2020, declaró falta de jurisdicción y dispuso remitir el asunto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

Dijo el juzgado:

*“Encuentra el Despacho que las consideraciones antes esbozadas, son aplicables en lo que respecta a la asignación de la competencia en el presente caso, pues **se pretende ejecutar un acto administrativo proferido al interior de un proceso liquidatorio**, lo cual no se enmarca dentro de la esfera de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.*

En criterio de este Despacho, la competencia recae en los jueces laborales, como quiera que se trata de la ejecución de un acto administrativo proferido por unos dineros que presuntamente le adeuda la ejecutada a la ejecutante, por concepto de la administración del régimen subsidiado en salud, que ésta prestó en la entidad territorial, por lo que en estas condiciones, se estima que existe falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, y así se declarará, ordenando por lo tanto, la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín”.

Frente a la citada providencia, la parte demandante planteó recurso de reposición y el juzgado en actuación de fecha 11 de septiembre de 2020, repuso parcialmente la providencia, ordenando la remisión de la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto).

En efecto expuso el juzgado:

*En el presente evento, tenemos que **se pretende la ejecución de un acto administrativo mediante el cual el agente liquidador, reconoció unas sumas de dinero en favor de la ejecutante al interior del proceso liquidatorio. Así las cosas, tenemos que el acto administrativo cuya ejecución se pretende, no fue proferido al interior de la ejecución de un contrato ni en ejercicio de la actividad contractual, sino que fue proferido al interior de un proceso liquidatorio, el cual es ajeno, autónomo e independiente del contrato o convenio que inicialmente se hubiera podido suscribir por las partes involucradas, por lo que la jurisdicción competente para conocer la controversia, es la ordinaria no la contencioso administrativa.** Ahora bien, como el acto administrativo se dio dentro del proceso de liquidación, con ocasión de las facultades especiales de que goza el liquidador, encontramos que **el asunto no se deriva de la asistencia ni de la prestación del servicio de seguridad social como tal, sino que es de naturaleza netamente civil,** por lo que la competencia para conocer de la ejecución de dicho acto administrativo, en criterio de este Despacho, radica en la especialidad civil. En consecuencia, se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales de Medellín, para en su lugar, estimar conforme a lo antes expuesto, que la competencia radica en los juzgados civiles del*

circuito, en consideración a la cuantía, a quienes se ordenará la remisión del expediente.

En acta de fecha 04 de mayo/2021, le fue asignado por reparto a este juzgado, la demanda ejecutiva.

Se presenta como título ejecutivo el **acto administrativo** contenido en la Resolución N° 107 del 16 de septiembre de 2014, por medio del cual el agente liquidador del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO EN LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, liquida la deuda por concepto de administración del régimen subsidiado del municipio de Segovia en la suma de **\$163.623.065**.

La parte ejecutante al determinar la competencia apela a los numerales 3¹ y 10² del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no se tienen elementos de juicio para radicar la competencia en Medellín, pues primero no es el domicilio de la demandada (numeral 1 del art. 28), y segundo; esta ciudad no es el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Programa de Administración del Régimen Subsidiado del Municipio de Segovia, (numeral 3 del art. 28).

En decisión AC140-2020, radicado Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, de fecha 24 de enero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil al dirimir conflicto de competencia dispuso:

“Al resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las

¹ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*

² *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil , que aluden en su orden a que , "[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]a s palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar , con contundencia , que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro , con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes prima - numerada 10° del artículo 28 de l C.G.P “.

De manera que con base en los hechos descritos y en los lineamientos legales y jurisprudenciales, se declara la falta de competencia territorial y se dispone el envío del asunto al JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA, en razón de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Declara la falta de competencia territorial. Consecuencialmente dispone enviar este asunto JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab92d9ff98f17217f56658722e94b4900504080c1ce2ebac646182baf
908c7f9**

Documento generado en 31/05/2021 06:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>